

DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN, Árbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO
ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 23 de junio de 2005 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por D. AAA en nombre y representación de la FEDERACIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE DEL SINDICATO COMISIONES OBRERAS, en relación al proceso electoral celebrado en la empresa X, S.L.

SEGUNDO. En su escrito de impugnación, la Central Sindical solicitaba la anulación del proceso electoral seguido en la citada empresa.

TERCERO. Con fecha 8 de julio tuvo lugar la celebración de la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre.

A la misma asistieron las partes que constan en el acta de la misma.

Igualmente se practicaron todas las pruebas propuestas constando también el resultado de las mismas en el acta levantada.

De las citadas pruebas practicadas, así como de las manifestaciones realizadas por las partes, han quedado acreditados, a juicio de este Árbitro, los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 13 de mayo de 2005 se presentó por el Sindicato Unión General de Trabajadores preaviso de celebración de Elecciones Sindicales en la empresa X, S.L.

SEGUNDO. Con fecha 13 de junio de 2005 se constituyó la Mesa Electoral.

No consta que se presentaran reclamaciones a dicha constitución.

TERCERO. Con fecha 22 de junio de 2005 se celebraron las votaciones.

CUARTO. Con fecha 23 de junio se formuló escrito de impugnación ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja que da lugar a la tramitación del presente expediente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Del escrito de impugnación presentado, así como de las alegaciones realizadas el 28 de junio y de las manifestaciones efectuadas en el acto de comparecencia se desprende que citada impugnación se apoya, básicamente, en la existencia de vicios, tanto en la constitución de la Mesa electoral, como en la elaboración del censo y como, finalmente, en el desarrollo de las votaciones.

SEGUNDO. El Sindicato Unión General de Trabajadores alega la falta de reclamación previa a la Mesa electoral por los defectos alegados.

En este sentido, conviene recordar que siguiendo una tradición que se remonta a los primeros reglamentos de elecciones sindicales (así, por ejemplo, Orden de 27 de marzo de 1963 que aprueba el Reglamento General de Elecciones Sindicales o Real Decreto 3149/77 de 6 de Diciembre) los actuales artículos 76.2 del Estatuto de los Trabajadores y 28.2 de la Ley 9/87 de 12 de junio de Órganos de Representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas continúan exigiendo que la impugnación de los actos de la Mesa sean precedidos de la necesaria reclamación ante este mismo órgano sindical. Requisito que fue implícitamente declarado constitucional por la Sentencia 178/87 de 11 de noviembre siquiera analizando el antiguo artículo 132 de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990.

Lo que se pretende con este tramite pre-arbitral es, en opinión de la doctrina (así Calvo Gallego, "El arbitraje en las elecciones sindicales") descongestionar el sistema

permitiendo a las partes reaccionar rápidamente frente a los posibles errores materiales o jurídicos que hubieran cometido en su actuación los miembros de la Mesa.

El art. 76.2 del Estatuto de los Trabajadores exige que esta queja se presente en el día laborable siguiente a aquel en el que se produjo el acto objeto de impugnación.

En nuestro caso de la prueba practicada se desprende que los problemas que pudieron existir con el censo electoral ocurrieron sobre el 13 de junio fecha de constitución de la Mesa Electoral.

No constando reclamación previa ante la misma, es claro que se incumple el precepto citado por la que la presente impugnación no puede prosperar.

TERCERO. Pero es que, en cualquier caso, la impugnación presentada habría sido extemporánea.

La norma (art. 76.5 del Estatuto de los Trabajadores) exige que la impugnación se formule en el plazo de tres días hábiles contados desde el siguiente a aquel en que se hubiera producido los hechos.

Dejando al margen el distinto sistema de computo según el Sindicato impugnante hubiera presentado o no candidatos lo cierto es que de la prueba practicada se desprende que en fecha 13 de junio ya se podía tener conocimiento de las irregularidades que se dice existieron.

Dado que la impugnación se formula el 23 de junio, habría transcurrido en exceso el plazo antes citado.

CUARTO. Todo lo indicado sería predicable para aquellos vicios denunciados relativos a censo electoral y constitución de Mesa.

Sin embargo, tanto en su escrito de impugnación como en el acto de comparecencia del presente Laudo el Sindicato impugnante alegó también la existencia de vicios durante la votación.

Esta se produjo el 22 de junio y la impugnación se presentó el día 23. En principio, por tanto, dentro del expresado término de tres días.

Sin embargo tenemos que hacer dos reflexiones:

- La primera es que seguiría sin haber existido escrito de reclamación previa a la Mesa Electoral por lo que la consecuencia practicada sería la ya anunciada.
- La segunda es que, en cualquier caso, la irregularidad denunciada no es suficiente para invalidar el acto de votación.

Está admitido que el día y hora señalado para la práctica de la votación era el 22 de junio de las 10 horas.

Nadie ha negado que a las 10 de la mañana faltaba un miembro de la Mesa (la secretaria) que se incorporó sobre las 10,15-10,20 horas.

Pero también ha quedado acreditado que de los siete trabajadores de la empresa, cinco votaron. No consta que los otros dos trataran de votar entre las 10 y las 10,15 h. Voto que por otro lado hubiera sido intrascendente (de los cinco votos emitidos, cuatro lo fueron a favor de la candidata elegida y el restante lo hizo en blanco).

En definitiva, el retraso –escaso, por otro lado– en la presencia de todos los miembros de la Mesa Electoral no condicionó de ninguna manera el resultado de las elecciones. Tampoco implicó vulneración de derecho sindical alguno.

El artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores establece como motivos de impugnación del proceso electoral la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado.

El indicado retraso, insistimos, ni afecta a las garantías del proceso ni altera su resultado, máxime cuando la votación se efectuó en el Centro de Trabajo y durante la jornada laboral.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales y demás de general aplicación, vengo a dictar lo siguiente.

DECISIÓN ARBITRAL

DESESTIMAR la reclamación planteada por la FEDERACIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE DEL SINDICATO COMISIONES OBRERAS en relación al proceso electoral seguido en la empresa X, S.L.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Finalmente, se advertirá a las partes que contra el presente Laudo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y

concordantes del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. Legislativo 2/1995, de 7 de abril).

Logroño, a once de julio de dos mil cinco.